



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1145-2005-PHC  
ÁNCASH  
FREDY EDGAR COLLAZOS SOTELO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Edgar Collazos Sotelo contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 74, su fecha 24 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Huaraz, solicitando que se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de diciembre de 2003, y que, consecuentemente, se disponga el levantamiento del mandato de detención que recae en su persona. Manifiesta que la citada resolución revocó la condicionalidad de la pena que se le impuso por el delito de omisión de asistencia familiar, haciéndola efectiva, ordenando su captura e internamiento, fundamentándose en una resolución expedida el 15 de abril de 2003, y notificada en un domicilio distinto al que señala su DNI, razón por la cual no tuvo conocimiento de la prórroga.

El juez emplazado, Jesús Ricardo Henostroza Duque, se apersona en el proceso, manifestando que expidió una resolución debidamente motivada. Precisa, además, que el actor apeló, con lo cual quedaba confirmado que la resolución de revocatoria estuvo arreglada a ley.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, con fecha 6 de enero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la notificación de la revocatoria de la suspensión de la pena fue realizada debidamente, no habiéndose vulnerado la observancia del debido proceso.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Los artículos 2° y 4° del Código Procesal Constitucional establecen, respectivamente, que el hábeas corpus procede cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; y que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El hábeas corpus procede siempre que una resolución judicial firme vulnere en forma manifiesta la libertad individual y/o la tutela procesal efectiva.
2. Del estudio de las piezas instrumentales obrantes en autos se colige que el primer juzgado especializado en lo penal de Huaraz sentenció al actor con fecha 24 de julio de 2002, como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, condenándolo, a la pena privativa de la libertad de dos años suspendida por un año, imponiéndole además, reglas de conducta, entre ellas, cumplir con el pago del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas en el término de tres meses, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° de Código Penal (ff. 4-7). Se desprende de autos que ninguna de las partes apeló contra esta resolución.
3. Posteriormente, de conformidad con el inciso 2) del artículo 59° del Código Penal, y con lo opinado por el representante del Ministerio Público, el Juzgado prorrogó el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo fijado, debido a que el demandante no cumplió con abonar el monto de las pensiones alimenticias devengadas, pese a habersele amonestado conforme a ley; asimismo, se le notificó para que en el plazo de 60 días abonara las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de revocarse la condena suspendida y ordenarse su internamiento en el establecimiento penal para sentenciados.
4. El artículo 59° del Código Penal establece que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas, el juez podrá, según los casos, amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad del juzgador optar por cualquiera de las tres alternativas después de efectuar el estudio de cada caso y dependiendo del grado de renuencia del condenado a acatar las normas de conducta impuestas. En consecuencia, la resolución de fecha 19 de diciembre de 2003, obrante en autos a fojas 8, no configura violación ni amenaza de violación alguna del derecho del recurrente, pues el juez actuó conforme al margen de discrecionalidad que la ley le otorga; en este caso específico, a fin de cominhar al actor a cumplir con la obligación de pagar íntegramente las pensiones alimenticias devengadas que debía, bajo apercibimiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> EXP. N.º 2193-2005-PHC



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Si bien es cierto que inicialmente la citada resolución fue notificada erróneamente en un domicilio distinto al del demandante, también lo es que el *a quo* se percató de dicho error y dispuso que se efectuara una nueva notificación en el domicilio correcto, tal como consta en autos a fojas 10. A fojas 26 corre la Cédula de Notificación con la dirección correcta del actor. Es más, del cargo de la constancia de notificación obrante a fojas 50, se acredita fehacientemente que el demandante fue notificado debidamente en su domicilio (avenida Agustín Gamarra N.º 717), pues firmó el cargo respectivo.
6. Con respecto a las reglas de conducta impuestas al actor, entre las que se encontraba abonar la manutención familiar a sus hijos, estas no fueron cumplidas ya que el abogado burló la asistencia familiar requerida. Por tanto, la resolución cuya nulidad solicita el demandante se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada. Se desprende, entonces, que el actor pretende evadir su deber de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, tal como lo determina el Código del Niño y el Adolescente. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 4º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLADINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*pasadelli*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
*SECRETARIO RELATOR (el)*